República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera, contra la Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00153-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo inadmitió la acción de amparo incoada por el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como contra los doctores Dr. Miguel Polonio Reyes,[1] Leonardo Brito Sánchez[2] y Ramón Hiderky Acosta Robles.[3] El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 00153-2014 reza como sigue:

> *PRIMERO:DECLARA inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ÁNGEL DE JESUS LEE, en fecha 25 de noviembre de 2013, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, Dr. MIGUEL POLINIO REYES, Dr. LEONARDO BRITO SÁNCHEZ y Dr. RAMÓN HIDERKY ACOSTA ROBLES y en la cual interviene de manera forzosa la Dra. CARMEN ANTONIA DIAZ, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia, con todas las consecuencias legales de rigor.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 13-11, de fecha 13 de junio*

[1]Director del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino y Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[2]En representación de la Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[3]En lo adelante «IDSS y compartes» o por su nombre completo.

del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La aludida Sentencia núm. 00153-2014, fue notificada mediante entrega de sendas copias certificadas de dicho fallo a las siguientes personas: al representante legal de la parte recurrente en revisión, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013);[4] a la parte correcurrida en revisión, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014),[5] y a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de julio del mismo año.[6] Sin embargo, en el expediente no figura prueba de notificación de la aludida Sentencia núm. 00153-2014 a las partes correcurridas en revisión, los doctores Miguel Polonio Reyes, Miguel Leonardo Brito Sánchez, Ramón Acosa y la doctora Carmen Antonia Díaz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00153-2014, fue interpuesto por el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del mismo año. Dicho recurso de revisión fue notificado a las partes correcurridas

[4] Según consta en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).
[5] Según consta en la certificación expedida por la indicada secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
[6] Según consta en la certificación expedida por la aludida secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
Expediente núm. TC-05-2014-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera, contra la Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

en revisión (el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Dra. Carmen Antonia Díaz y el procurador general administrativo) mediante el Auto núm. 2514-2014, expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo de León el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

El aludido recurso de revisión fue notificado, asimismo, a la parte correcurrida, Dr. Ramón Hiderky Acosta Robles, a requerimiento de la parte recurrente, Dr. Ángel De Jesús Lee Aguilera. Dicha actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 660-2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,[7] el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Mediante su recurso de revisión, el Dr. Ángel De Jesús Lee Aguilera invoca contra la impugnada Sentencia núm. 00153-2014 los siguientes vicios:

a. Contravenir las disposiciones siguientes: 1) los arts. 6, 8, 26, 39, 62, 68, 69.10, 72, 74, 148 y 149 (párrafo III) de la Constitución; 2) los arts. 5.5, 6.1, 8.1 y 28.15 del Reglamento de Concursos Médicos, de cuatro (4) de mayo de dos mil cinco (2005); 3) el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4) el art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

b. Adolecer de *ilogicidad manifiesta* en sus motivaciones, así como haber incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, al efectuar una falsa y errónea aplicación de las leyes que rigen la materia.

[7] Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo interpuesta por el entonces accionante y actual recurrente en revisión, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera. Dicha jurisdicción fundamentó esencialmente su fallo en las siguientes motivaciones:

> *V) El Tribunal ha podido verificar que, tal como ha sido expresado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Procuraduría General Administrativa, la parte accionante no especifica en su acción constitucional de amparo cuáles de sus derechos fundamentales que establece la constitución dominicana fueron violados, por lo que resulta de consecuencias que sus pretensiones son vacías y sin fundamentos por lo que carecen de toda base legal*.
>
> […] *VII) Que en esas circunstancias y en vista de que no existe arbitrariedad, ni ilegalidad manifiesta en las actuaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las cuales constituyen condiciones indispensables para la admisibilidad de la acción; por lo que el Tribunal al igual que la parte accionada entiende que la presente acción constitucional de amparo debe ser declarada inadmisible, por lo que dicha acción resulta notoriamente improcedente, conforme se desprende del Art. 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, puesto que la accionante sólo se limitó a enumerar las razones por las cuales impugnaba el Concurso de fecha 4 de mayo de 2012, el cual resultó electa otra persona, lo que motiva su decisión de impugnación de dicho proceso y posteriormente la acción constitucional de amparo sin alegar cuestiones de derecho, por lo que procede acoger la inadmisión de la presente acción por ser*

notoriamente improcedente a la luz del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11 […]

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera solicita al Tribunal Constitucional la revocación de la referida Sentencia núm. 00153-2014. En consecuencia, requiere ordenar al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) reabrir, en un plazo no mayor de diez (10) días (contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia), el concurso médico correspondiente para la plaza vacante de *Jefe de Servicio del Departamento de Obstetricia y Ginecología* del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, de San Pedro de Macorís.

El referido recurrente fundamenta sus indicadas pretensiones en la argumentación que se sintetiza a continuación:

Que, contrario a lo establecido en el art. 6 del Reglamento Único de Concursos Médicos y […] *con el objetivo de adoptar decisiones claramente parcializadas, amañadas y manipuladas, conforme a oscuros intereses políticos y tráfico de influencia, las autoridades del IDSS decidieron elevar a seis (6), en vez de tres, el Jurado o Comisión del Tribunal Ordinario* […].

> Que […] *resultó que cinco de dichos seis jurados eran miembros del staff de médicos del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, (IDSS)* […] *rompiendo con esa decisión el equitativo equilibrio legal que debió existir y mantenerse en el conjunto de los miembros de la Comisión Evaluadora para que sus decisiones pudieran ser diáfanas y justas y*

> *violentando con este ilegal proceder, en contra del accionante y hoy recurrente, el artículos 39, numerales 1 y 3 de la Constitución* […].
>
> Que […] *no conforme con los resultados de las tres primeras posiciones que resultaron para el cargo de Jefe de Departamento de Obstetricia y Ginecología* [...], *el ahora recurrente, procedió a impugnar los mencionados resultados* […].
>
> Que […] *el tribunal comisionado para conocer sobre impugnaciones del concurso médico, produce su decisión pero, de forma insólita, sólo sobre una parte de los concursos médicos, dejando sin conocer lo relativo a las impugnaciones sobre los resultados para el cargo de Jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología, sin que hasta la fecha se sepa la razón de tal omisión; violentando con este ilegal proceder, en contra del accionante y hoy recurrente, el artículos 69, numeral 10 de la Constitución* […], así como el art. 6 de la del Reglamento Único de Concursos Médicos.

Que se activó un segundo tribunal de impugnaciones para conocer los casos irresueltos por el primer tribunal, el cual descalificó al accionante:

> […] *por estar presuntamente "pensionado según resolución No. 0705145. Acta 20 de fecha 29 de mayo de 2007", lo cual no es cierto, pues el Recurrente al día de hoy continúa activo en sus servicios, violentando con este ilegal proceder, en contra del accionante y hoy recurrente, los artículos 62, de la Constitución* […].

Que la indicada Resolución núm. 0705145 […] *nunca fue aplicada, debido a que el exponente, Dr. Ángel De Jesús Lee Aguilera, es un empleado actual por concurso del IDSS, quien en la actualidad labora en el Hospital Dr. Jaime*

Oliver Pino, IDSS, como Médico Ayudante Especialista Gineco-Obstetricia, puesto que ocupa desde el 1984.

Que el accionante […] *procedió a elevar formal recurso de apelación según las vías establecidas para tales fines y en consecuencia de ello se procedió a conformar el Tribunal de Apelaciones del concurso* […].

Que el indicado Tribunal de Apelaciones […]*estaba integrado exactamente por las mismas personas que habían constituido el Segundo Tribunal de Impugnaciones, cuya decisión era objeto del recurso de apelación, lo cual está reñido con el principio consagrado en el artículo 149, párrafo III, de la Constitución* […].

> Que […] *un tribunal superior, no puede estar integrado por las mismas personas que conformaron el tribunal inferior y mucho menos para juzgar los méritos de su propia anterior decisión, sin con ello violar el artículo 8 numeral 1 del Reglamento Único de Concursos Médicos de la Ley No. 6097* […].

Que el Tribunal de apelaciones emitió su decisión y, conforme a la hoja de resultados de la apelación y acta de fallo, el accionante aparece con 120.30 puntos, ocupando, en consecuencia, el segundo lugar entre los concursantes.

Que las actuaciones de los recurridos conculcaron en perjuicio del accionante sus derechos a la igualdad, la dignidad humana y el trabajo, así como las reglas del debido proceso.

> Que […] *tomando en cuenta las serias irregularidades y vulneraciones al principio de la Tutela judicial efectiva y debido proceso* […] *cometidas en perjuicio no sólo del recurrente, sino de los demás*

> *concursantes, a quienes se les negó el derecho fundamental de ser oídos, por una jurisdicción independiente e imparcial* […] *resulta más que claro que la decisión del Tribunal de Apelaciones del concurso y el Concurso Médico* […], *deben ser declarados nulos de pleno derecho, por haberse llevado a cabo en menosprecio de las normas y principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en la Constitución de la República* […]; y que la aludida decisión del tribunal de apelaciones del concurso también adolece del vicio de falta de base legal.

Que, en virtud de la precedente argumentación, fue interpuesta una acción de amparo, respecto a la cual intervino la Sentencia núm. 00153-2014, hoy impugnada; y que el tribunal *a-quo* basó su fallo en un solo aspecto *y se limitó, en el cuerpo de la sentencia, a realizar una historia procesal del caso y a dejar establecida su competencia, no así a motivar su decisión*.

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes correcurridas, Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) y compartes, depositaron su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), procurando que el Tribunal Constitucional rechace el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. En este sentido, alegan los siguientes argumentos:

> Que «[…] *dentro de los concursantes se encontraba el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, el cual desde el 19 de Mayo del año 2007, mediante resolución número 0705145, acta número 20, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fue pensionado como*

> *empleado de la Institución, sin embargo, al no estar todavía procesado su expediente de pensión en el Ministerio de Hacienda […] el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, continua teniendo dentro de su personal al Dr. Lee, como muchos otros pensionados que están en las mismas condiciones y que el IDSS continua protegiéndolo, permitiéndole laborar y cubriendo el salario normal, hasta tanto el Ministerio de Hacienda proceda a procesar esos expedientes e inicie el pago mensual correspondiente, siendo esto una forma de la Institución de no dejar desamparados a sus ex empleados* […]».

Que el hoy recurrente no resultó ganador del puesto ni del proceso de impugnación, así como tampoco de la aludida apelación:

> […] *provocando esto que se dedicara a desacreditar la forma en que se llevó a cabo dicho concurso, en el cual se cumplieron todo lo especificado en el reglamento único de concurso médico, en su artículo 8, sobre impugnación y apelación, en el cual no prohíbe que los miembros de la Comisión de Impugnación, sean los mismos de la Comisión Apelación.*

Que el Dr. Lee Aguilera concursó a sabiendas de tener un estatus de pensionado y de […] *que labora en el Hospital Regional Dr. Antonio Musa, el cual pertenece al Ministerio de Salud Pública, como médico, en el mismo horario que ocuparía en el Hospital Jaime Oliver Pino, en la vacante solicitada, entendiendo que él no puede ocupar dos posiciones en el mismo horario como servidor público* […].

Que el Dr. Lee Aguilera aduce que ninguno de los médicos que fungieron de jurado en las distintas instancias relativas al aludido concurso […] *estuvieron debidamente acreditado y mucho menos en el caso del jurado del concurso*

estar acreditado con su correspondiente suplente, situación está que no corresponde a la verdad […].

> Que […] *al Dr. Lee, en ningún momento le fueron violados sus derechos fundamentales, ya que por el contrario ha recibido y recibió muchas consideraciones, en el sentido de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no obstante él fue pensionado, hasta el día de hoy lo tiene dentro de la nómina de la Institución y dentro del hospital, prestando servicios, yendo más lejos, le permitió participar en el concurso aun con su condición, es por esa razón que no entendemos a que se refiere el Demandante cuando habla de violación de derecho*.

6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante esta instancia solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión; y, subsidiariamente, el rechazo total del mismo. por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al efecto, dicho órgano aduce, esencialmente, lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisible dicha acción por ser notoriamente improcedente, por lo*

que el Tribunal A-quo actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, en la cual se hace constar la notificación de una copia certificada de la sentencia de amparo recurrida al representante legal de la parte correcurrida, Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, en la cual se hace constar la notificación de la sentencia de amparo recurrida al representante legal de la parte recurrente, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, en la cual se hace constar la notificación de la sentencia de amparo recurrida al procurador general administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Auto núm. 2514-2014, expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, se comprueba la notificación del presente recurso de revisión a las partes correcurridas, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Dra. Carmen Antonia Díaz, así como al procurador general administrativo.

6. Acto núm. 660-2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,[8] notificado al correcurrido, Dr. Ramón Hiderky Acosta Robles, a requerimiento de la parte recurrente, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

7. Fotocopia del aviso realizado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) del concurso público para jefes de servicios, publicado en el periódico Listín Diario, edición núm. 34085, del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012).

8. Fotocopia del acta resolutiva del tribunal o comisión ordinaria, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), con la hoja de resultados de los concursantes adjunta.

9. Certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el trece (13) de abril de dos mil doce (2012), en la cual se hace constar que el actual recurrente, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, labora en el Hospital Dr. Jaime Oliver Pino como médico ayudante especialista gineco-obstetra desde mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta la fecha.

10. Copia certificada de la Sentencia núm. 222-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

[8] Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013).

11. Fotocopia del carné del Colegio Médico perteneciente al Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera.

12. Certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la Prestadora de Servicios de Salud -Salud Segura (PSS-SS), el primero (1ero) de febrero de dos mil trece (2013), que certifica que el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera fue favorecido con una pensión por vejez.

13. Resolución núm. 004095, expedida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007).

14. Certificación emitida por el director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud, doctor Santiago Hazim, mediante la cual se hace constar lo siguiente: 1) que el señor Ángel de Jesús Lee Aguilera fue afiliado al Plan Especial de Pensionados del Seguro Nacional de Salud (SENASA), mediante el número de seguridad social (NSS), el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020); y 2) que el señor Lee Aguilera se encuentra actualmente *activo* en dicho plan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera sometió una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), así como contra los señores

Dr. Miguel Polonio Reyes,[9] Dr. Leonardo Brito Sánchez[10] y Ramón Hiderky Acosta Robles,[11] procurando la suspensión de la toma de posesión y/o juramentación de la doctora Carmen Díaz. Esta última había sido declarada ganadora del concurso médico celebrado por dicha institución para ocupar la posición de *jefe de servicio de ginecología y obstetricia del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino de San Pedro de Macorís*. En consecuencia, el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera solicitó a este colegiado que se ordene al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) reabrir el concurso médico para ocupar la referida plaza vacante, por haber sido víctima de *innumerables atropellos* a los más elementales principios y derechos procesales.

El Tribunal Superior Administrativo inadmitió la indicada acción, estimándola notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 00153-2014, por lo que el amparista recurrió esta decisión en revisión constitucional, entendiendo que contraviene no solo disposiciones constitucionales[12], sino también convenciones internacionales,[13] así como el Reglamento de Concursos Médicos de la República Dominicana.[14]

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el art. 185.4 constitucional, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

[9] Director del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino y Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[10] En representación de la Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[11] En lo adelante «IDSS y compartes» o por su nombre completo.
[12] Como indicamos previamente, los artículos 6, 8, 26, 39, 62, 68, 69.10, 72, 74, 148 y 149 (párrafo III) de la Constitución (véase, *supra* epígrafe 3).
[13] Artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (*ibidem*).
[14] *Ibidem.*

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisible el presente recurso de revisión constitucional por las siguientes razones:

a. El recurrente, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisible la aludida acción presentada por el mencionado señor Lee Aguilera contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como los doctores Miguel Polinio Reyes, Leonardo Brito Sánchez y Ramón Hiderky Acosta Robles (en la cual también intervino de manera forzosa la Dra. Carmen Antonia Díaz), alegando notoria improcedencia (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11).

b. Luego del análisis de la aludida Sentencia núm. 00153-2014, de la instancia recursiva, así como de los documentos aportados por las partes, esta sede constitucional ha comprobado que, mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, procura la revocación de la sentencia recurrida. De ahí que solicita el acogimiento de su amparo y, consecuentemente, que este tribunal ordene a las entonces accionadas y actuales recurridas en revisión

> […] *reabrir, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la Sentencia Constitucional a intervenir, para el Concurso Médico para la plaza vacante a la posición de Jefe de*

Servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, del IDSS, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

c. Al respecto, cabe precisar que, a la fecha de remisión del presente recurso de revisión a la Secretaría del Tribunal Constitucional [el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)], ya habían transcurrido dos (2) años desde la celebración del concurso médico impugnado en amparo, en el cual resultó ganadora la correcurrida, Dra. Carmen Antonia Díaz, quién pasó a asumir sus funciones como jefa de servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología del hospital Dr. Jaime Oliver Pino; **circunstancia que constituye un hecho consumado**. En este sentido, ordenar la celebración de un nuevo concurso médico (por medio de una sentencia posterior al momento en que se declara como ganadora del concurso médico impugnado a la referida Dra. Díaz) implicaría retrotraer dicho proceso a sus inicios, con el fin de seleccionar los candidatos para ocupar la plaza vacante para la cual se concursaba.

d. Sobre la circunstancia anteriormente descrita, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos con rasgos análogos al de la especie, en los cuales se ha pretendido la impugnación de resultados de elecciones para la obtención de un cargo público. En efecto, mediante la Sentencia TC/0544/19, este colegiado declaró inadmisible un recurso de revisión de amparo mediante el cual la parte recurrente pretendía objetar los resultados de las elecciones del cargo de director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de dos mil dieciocho (2018). La referida decisión fundó, esencialmente, su dictamen en los siguientes argumentos:

j) De acuerdo con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber

desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de éste, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

k) Es aquí que, en virtud de que, al momento de conocerse el presente recurso, las elecciones del cargo de la Oficina Nacional de la Defensa Pública son un hecho consumado el pasado diciembre de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo al criterio sentado de forma reiterada por este colegiado, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento por carecer de objeto e interés jurídico.[15]

e. De manera análoga al último caso citado, la declaración de la Dra. Carmen Antonia Díaz como ganadora del concurso médico en el caso que nos ocupa muestra que, desde ese momento, ella pasó a asumir el cargo de jefa de servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Dr. Jaime Oliver Pino. Por tanto, nos encontramos ciertamente en presencia del referido fenómeno procesal calificado como *carencia actual de objeto por daño consumado,* toda vez que, al día de hoy, ya han transcurrido ocho (8) años desde la fecha de celebración del referido concurso médico. Se trata, de una solución adoptada por el derecho procesal constitucional comparado, tal como decidió la Corte Constitucional de Colombia, al dictaminar que este tipo de carencia de objeto supone *que no se reparó ni se detuvo la vulneración del derecho, sino que, por el contrario la falta de garantía produjo el perjuicio que precisamente se pretendía evitar*,[16] posición a la cual nos adherimos.

f. En este mismo orden de ideas, cabe destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia TC/0035/13[17] dictaminó, respecto al carácter puramente *enunciativo* del catálogo de inadmisiones

[15] En el mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0183/18, TC/0245/19, TC/0096/21, TC/0509/21, entre otras.
[16] Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-92 de dos mil quince (2015).
[17] Posteriormente reiterada en TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otros fallos.

previsto en la legislación procesal civil supletoria de esta materia, el principio que se indica a continuación:

> *La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia* ***la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión "tal como", lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras.***[18]

g. Fundándonos en este este razonamiento, el Tribunal Constitucional queda facultado para aplicar, de manera supletoria, con base en las previsiones del derecho común, las causales de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que no se encuentren previstas en la Ley núm. 137-11, como resulta la falta de objeto. Tomando en cuenta estos argumentos en relación con el caso específico que ahora nos concierne, esta sede constitucional estima procedente el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, por falta de objeto e interés jurídico.

h. La indicada declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de objeto e interés jurídico se basa en el hecho de que en el presente caso se revela la configuración en el tiempo *de una situación jurídica consolidada* a favor de la Dra. Carmen Antonia Díaz (y en perjuicio del Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera), la cual no puede ser alterada, *so pena* de vulnerar tanto los derechos adquiridos por esta

[18] Subrayado nuestro. De la misma manera, en la Sentencia TC/0056/14, este colegiado dictaminó lo que sigue: «*h) El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el "principio de supletoriedad", consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*».

última, como el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 de la Constitución.[19] En consecuencia, siguiendo sus precedentes jurisprudenciales, este colegiado estima de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, con base en la falta de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el doctor Ángel de Jesús Aguilera contra la Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

[19] En este género de casos, el Tribunal Constitucional insta a los amparistas que pretendan la impugnación de un concurso público estimando que el mismo vulnera sus derechos fundamentales a requerir la solicitud de las medidas precautorias establecidas en el art. 86 de la Ley núm. 137-11, para impedir la proclamación del ganador, y así evitar la posible configuración de una situación jurídica consolidada que provoque la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso o acción. Las mencionadas medidas precautorias pueden ser adoptadas por el juez de amparo, a solicitud de parte interesada o de oficio (tomando en consideración las circunstancias de cada caso), para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, a los recurridos, Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), Dr. Ramón Hiderky Acosta Robles, Dra. Carmen Antonia Díaz, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. A raíz de una acción de amparo interpuesta por el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera contra el Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS), así como contra los señores Dr. Miguel Polonio Reyes[20], Dr. Leonardo Brito Sánchez[21] y Ramón Hiderky Acosta Robles[22], procurando la suspensión de la toma de posesión y/o juramentación de la doctora Carmen Díaz quien fue declarada ganadora del concurso médico celebrado por dicha institución para ocupar la posición de *jefe de servicio de ginecología y obstetricia del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino de San Pedro de Macorís*. No conforme con estos resultados, el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera solicitó a este colegiado que se ordene al Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS) reabrir el concurso médico para ocupar la referida plaza vacante, por haber sido víctima de «innumerables atropellos» a los más elementales principios y derechos procesales.

[20] Director del Hospital Dr. Jaime Oliver Pino y Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[21] En representación de la Prestadora de Servicio de Salud – Salud Segura (PSS-SS).
[22] En lo adelante «IDSS y compartes» o por su nombre completo.

2. El Tribunal Superior Administrativo declaró dicha acción inadmisible por ser notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 00153-2014, por lo que el amparista recurrió esta decisión en revisión constitucional, entendiendo que contraviene no solo disposiciones constitucionales[23], sino también convenciones internacionales[24], así como el Reglamento de Concursos Médicos de la República Dominicana[25].

3. Mediante la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente, este Tribunal decidió declarar inadmisible el recurso de revisión por falta objeto, en atención a las siguientes consideraciones:

> *c) Luego del análisis de la aludida sentencia núm. 00153-2014, de la instancia recursiva, así como de los documentos aportados por las partes, esta sede constitucional ha comprobado que mediante el presente recurso de revisión de amparo el Dr. Ángel De Jesús Lee Aguilera procura la revocación de la sentencia recurrida. De ahí que solicita el acogimiento de su amparo y, consecuentemente, que este tribunal ordene a las entonces accionadas y actuales recurridas en revisión «[…] reabrir, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la Sentencia Constitucional a intervenir, para el Concurso Médico para la plaza vacante a la posición de Jefe de Servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, del IDSS, de la ciudad de San Pedro de Macorís».*

[23] Como indicamos previamente, los artículos 6, 8, 26, 39, 62, 68, 69.10, 72, 74, 148 y 149 (párrafo III) de la Constitución (véase, *supra* epígrafe 3).
[24] Artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (*ibidem*).
[25] *Ibidem.*

Al respecto, cabe precisar que, ***a la fecha de remisión del presente recurso de revisión a la Secretaría del Tribunal Constitucional (el 18 de septiembre de 2014), ya habían transcurrido dos (2) años desde la celebración del concurso médico impugnado en amparo, en el cual resultó ganadora la correcurrida, Dra. Carmen Antonia Díaz, quién pasó a asumir sus funciones como jefa de servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología del hospital Dr. Jaime Oliver Pino; circunstancia que constituye un hecho consumado.*** *En este sentido, ordenar la celebración de un nuevo concurso médico (por medio de una sentencia posterior al momento en que se declara como ganadora del concurso médico impugnado a la referida Dra. Díaz) implicaría retrotraer dicho proceso a sus inicios, con el fin de seleccionar los candidatos para ocupar la plaza vacante para la cual se concursaba.*

d) Sobre la circunstancia anteriormente descrita, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos con rasgos análogos al de la especie, en los cuales se ha pretendido la impugnación de resultados de elecciones para la obtención de un cargo público. En efecto, mediante la Sentencia TC/0544/19, este colegiado declaró inadmisible un recurso de revisión de amparo mediante el cual la parte recurrente pretendía objetar los resultados de las elecciones del cargo de director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de dos mil dieciocho (2018)De manera análoga al último caso citado, la declaración de la Dra. Carmen Antonia Díaz como ganadora del concurso médico en el caso que nos ocupa muestra que, desde ese momento, ella pasó a asumir el cargo de jefa de servicios del Departamento de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Dr. Jaime Oliver Pino. Por tanto, nos encontramos ciertamente en presencia del referido fenómeno procesal calificado como carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que, al día de hoy, ya han transcurrido ocho (8) años desde la fecha

de celebración del referido concurso médico. Se trata, de una solución adoptada por el derecho procesal constitucional comparado, tal como decidió la Corte Constitucional de Colombia, al dictaminar que este tipo de carencia de objeto supone «que no se reparó ni se detuvo la vulneración del derecho, sino que, por el contrario la falta de garantía produjo el perjuicio que precisamente se pretendía evitar»[26], posición a la cual nos adherimos.

h) La indicada declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo por falta de objeto e interés jurídico se basa en el hecho de que en el presente caso se revela la configuración en el tiempo de una situación jurídica consolidada a favor de la Dra. Carmen Antonia Díaz (y en perjuicio del Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera), la cual no puede ser alterada, so pena de vulnerar tanto los derechos adquiridos por esta última, como el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 de la Constitución[27]. En consecuencia, siguiendo sus precedentes jurisprudenciales, este colegiado estima de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Dr. Ángel de Jesús Lee Aguilera, con base en la falta de objeto e interés jurídico.

4. En efecto, tal como se precisa en los párrafos citados anteriormente, el recurso de revisión fue declarado inadmisible por falta de objeto toda vez que se trata de una situación jurídica consolidada.

[26] Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-92 de 2015.

[27] En este género de casos, el Tribunal Constitucional insta a los amparistas que pretendan la impugnación de un concurso público estimando que el mismo vulnera sus derechos fundamentales a requerir la solicitud de las medidas precautorias establecidas en el art. 86 de la Ley núm. 137-11, para impedir la proclamación del ganador, y así evitar la posible configuración de una situación jurídica consolidada que provoque la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso o acción. Las mencionadas medidas precautorias pueden ser adoptadas por el juez de amparo, a solicitud de parte interesada o de oficio (tomando en consideración las circunstancias de cada caso), para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

5. Precisado lo anterior, el presente voto disidente versa respecto al criterio sostenido por esta sede constitucional relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto en la materia que nos ocupa, el cual se reafirma en este caso. Atendiendo a esto último, este voto se desarrollará en el siguiente orden: a) Sobre la dimensión objetiva de los procesos constitucionales, b) sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y, c) Sobre la solución propuesta en el presente caso.

a) Sobre la dimensión objetiva de los procesos constitucionales

6. Con relación al primer punto, somos de opinión que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamenta*l de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales.

7. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que *"[…] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también […] la tutela objetiva de la Constitución.4*", pues para el máximo intérprete constitucional peruano*, "...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional"*

8. Como puede observarse, para el máximo intérprete constitucional peruano, la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues a juico de aquella alta corte, el cual compartimos, su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.

9. En ese orden de ideas, como bien ha sostenido la autora chilena Catalina Salem Gesell:

> *"La dimensión objetiva de los derechos fundamentales significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser esta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del Estado, como para toda persona o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho"*[28]. (Subrayado nuestro).

10. Respecto a la dimensión objetiva de los procesos constitucionales con relación al objeto del proceso, cita el jurista Gerardo Eto Cruz[29] lo siguiente:

> *"y es que cuando ya no hay interés subjetivo que proteger, lo que significaría para el procesalismo clásico el decaimiento del objeto del proceso, la dimensión objetiva del proceso, que el derecho procesal constitución incorpora,* ***importa también la tutela del interés objetivo de la sociedad, representado por la determinación que el juez constitucional deba realizar de la conducta lesiva del derecho***

[28] Salem Gesell, Catalina. *Revista Chilena de Derecho Público Núm. 86,* p. 114. En línea: file:///C:/Users/Erick/Downloads/47246-1-167375-1-10-20170901.pdf

[29] Eto Cruz, Gerard. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial. Grijley . pagina 415. 2019

> ***fundamental***. *Dicha determinación permitirá ordenar la conducta del funcionario o persona emplazada con el amparo e impedirá la comisión de una nueva lesión, además de orientar el correcto desempeño de otras autoridades o particulares, según los contenidos fundamentales determinados en la sentencia"* (resaltado nuestro)

11. Verbigracia de lo anterior, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0240/18 pese haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto en razón de la muerte del recurrente, se refirió a la violación acontecida en su contra a fin de reprender las actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, asumiendo en este sentido el rol encomendado por la Constitución. Igualmente, en la decisión TC/0392/14 en donde esta misma corporación constitucional precisó que:

> «…*Sin embargo, aun cuando la muerte del amparista produce la carencia de objeto, resulta oportuno dejar constancia que en materia de derechos cuya vulneración sea tutelada vía la acción de amparo, el Tribunal habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada*…»

12. Dicho lo anterior, postulamos para que este máximo intérprete de la Constitución desempeñe más proactivamente el rol y encomienda constitucional asignada, entre ellos, la protección de los derechos fundamentales, como órgano creado a los fines de resguardar la Constitución y su supremacía y los derechos que ella resguarda a favor de todos y todas dentro del territorio de la Republica Dominicana y ello solo se logra, si objetivamente se examinan las cuestiones sometidas a esta sede.

13. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental como es el caso en la especie, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, los cuales está obligado constitucionalmente a garantizar.

14. Contrario al análisis procesal realizado en las motivaciones de este fallo, consideramos que el Tribunal Constitucional, aunque declarara inadmisible la acción de amparo, debió dar constancia de la vulneración al bien conculcado tal como lo hizo en los precedentes TC/0240/18 y TC/0392/14, arriba señalados, en virtud de que esta alta corte es el garante último de los derechos y garantías fundamentales y sobre todo por la dimensión objetiva que comportan los derechos fundamentales.

b) Sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional

15. El deber del juez en los procesos constitucionales de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que,

> «…*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados,*

resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional…»

16. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisible por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional.

17. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el orden constitucional, lo que entendemos no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisible el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que la causa que lo generaron desapareció con el paso del tiempo, sobre todo donde se alega vulneración de derechos fundamentales. Mas aun cuando, esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro.

c) Sobre la solución propuesta en el caso de la especie

Aunado a lo anterior, observamos que el Tribunal mediante la presente sentencia, para declarar inadmisible recurso de revisión, comete un error procesal al confundir el objeto del recurso de revisión, que es la sentencia de amparo y el objeto de la acción de amparo, que es ‘’todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución’’

Dicho lo anterior, este tribunal no podía declarar inadmisible el recurso entendiendo a que el objeto de la acción de amparo, es decir la celebración de elecciones del Colegio Medio Dominicano en donde salió electa la Dra. Carmen Antonia Díaz, corresponde a un hecho consumado, por el contrario, debió de conocer las pretensiones del recurso y de estimar su revocación, conocer respecto de la acción de amparo.

En el caso en particular, somos de la consideración de que el objeto de la acción de amparo debe ser analizado por este Tribunal constitucional, se haya consumado o no el hecho o situación que se alega violatorio de un derecho fundamental.

Respecto al hecho o daño consumado, se advierte que si bien este tribunal adopto esta figura de la jurisprudencia comparada tal es el caso de la Corto Colombiana, ha hecho uso de misma de manera restrictiva, limitado y desadvertida. Pues, la misma no puede ser aplicada de manera absoluta. Así se comprueba al analizar la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional colombiana, que en una reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

> *Considera la Corte que en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria,* ***sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite.*** *Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva,* ***fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para***

> ***que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.***

El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada es consono con decisiones de este propio tribunal que en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

Sentencia TC/0197/13

> *F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por manuel mateo calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión,* ***por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental (…)*** (resaltado nuestro)

TC/0230/16

> *10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución (…)*
> *10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que en consecuencia de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión*

adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TC/0187/18.[30]

11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mi diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.

En vista de las sentencias anteriores, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo incurrió ha sido apegado a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si con las celebraciones se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

De mantenerse el criterio de que los hechos consumados o situación jurídica consolidadas, sea o no violatoria de derechos fundamentales, conlleva la sanción de inadmisibilidad por falta de objeto cabe preguntarnos lo siguiente: si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que

[30] Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios, no entraña vulneración a derechos fundamentales.
Expediente núm. TC-05-2014-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el doctor Ángel de Jesús Lee Aguilera, contra la Sentencia núm. 00153-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal constitucional, ¿Cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede? ¿acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales? Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto en plazo su acción con la inadmisibilidad por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno?

Conclusión

En este sentido, quien suscribe este voto tienen la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la Constitución en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, pues tal decisión priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de saber el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese sentido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria